

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, once de junio del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **0381/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *******, en contra de ******* y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- ******* reclama el cumplimiento de las prestaciones que a continuación se citan:

a) *El pago de la cantidad de *** (***) PESOS 00/100 M. N.)*

b) *El pago gastos y costas generados por la presentación del juicio.*

c) *El pago de los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora.*

(Transcripción literal que obra a foja 1 de los autos).-

II.- La parte demandada negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

Luego, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate, por lo que si se negaron todos los hechos de la demanda, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora probar los hechos de su acción.-

Los hechos en que sustenta su acción son los siguientes:

A.- Que el día ***, la actora acudió al domicilio de *** a contratar el servicio de instalación de una cocina integral con cubierta de granito.-

B.- Que el precio pactado por la referida cocina fue de *** pesos.-

C.- Que el ***, ***, asistió a las instalaciones de la empresa demandada, debido a que se percató que la cubierta de la cocina se instaló incorrectamente, pues estaba descuadrada y presentaba daños.-

D.- Que ante la situación referida en el punto que antecede, personal de la demandada le otorgó una carta compromiso en la cual se hace mención de que si la cubierta no es instalada en forma correcta entre los días *** y ***, la parte reo pagaría el costo de la cubierta a precio comercial.-

E.- Que el día ***, la actora acudió a la empresa "****" en donde le indicaron que el precio de la cubierta de granito es de *** pesos, que es la que reclama en este juicio.-

Como ya se dijo, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar los hechos antes relatados, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio.-

IV.- Para los efectos ya precisados, la parte actora ofreció la prueba confesional, la cual se desahogó en la audiencia de fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, cuyo resultado no beneficia a los intereses de su oferente, pues el apoderado legal de la parte demandada negó las posiciones que se le formularon.-

De igual forma, la parte actora exhibió el documento denominado contrato de compraventa, mismo que se trata de una copia al carbón, visible a foja 14 de los autos.-

Ahora bien, si la documental ofrecida en juicio consiste en una copia al carbón con firma no original, es necesario que sea perfeccionada para que

se le otorgue valor probatorio, ya que para considerar que la copia al carbón contiene la manifestación de voluntad plasmada por sus suscriptores debe existir la firma original en la misma.-

Por lo tanto, como en este caso en la copia al carbón no obra la firma original atribuida a la parte demandada, con la misma no se acredita la suscripción del documento exhibido por la actora.-

Sirve de sustento para lo expuesto, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 163848, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/106, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1052, Tipo: Jurisprudencia

COPIA AL CARBÓN OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONTIENE LA FIRMA DE SUS SUSCRIPTORES HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.

Si la documental ofrecida en juicio consiste en una copia al carbón con firmas autógrafas, es innecesario que sea perfeccionada para que se le otorgue valor probatorio, ya que no se trata de una copia o fotostática simple, sino de un documento con firmas originales, cuya naturaleza es distinta, esto es, mientras la copia simple constituye una representación fotográfica de un documento que se obtiene mediante métodos técnicos y científicos, la copia al carbón es una reproducción directa del documento original a través de un papel carbón, que contiene la manifestación de voluntad plasmada por sus suscriptores, aceptando con su firma su contenido; por lo que, a diferencia de la copia fotostática, la copia al carbón hace presumir la existencia del documento original del cual deriva, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 466/2007. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Edgar Hernández Sánchez.

Amparo directo 315/2008. José Luis Sánchez Esparza. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente:

Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo directo 405/2008. Ferrocarriles Nacionales de México. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 1148/2008. María de la Luz López Mena. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 223/2010. Sistema de Transporte Colectivo. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Ahora bien, consta en el registro de la audiencia preliminar que la abogada de la demandada objetó tal documento en los siguientes términos:

*"En cuanto a las documentales privadas A y B, carecen de valor probatorio, toda vez que no han sido reconocidas expresa o tácitamente, además que en ningún momento fue entregado el escrito por el representante legal de la empresa que represento, además de que la firma no es del mismo y dicho servicio fue contratado por *** y no por ***".*

Del documento en análisis se desprende la razón social de la demandada ***, vinculada al logotipo de "****", integrados ambos en su parte superior.-

Ahora bien, la denominación de una empresa no constituye una personalidad jurídica diferente de quien la emplea, es decir, de la persona moral que cuenta con ese atributo, por lo tanto, el obligado directo a cumplir o el facultado a exigir o deducir una prerrogativa es, en todo caso, la persona física o moral que resulte ser propietaria de la denominación, por lo que si en este caso la demandada no objetó que el logotipo visible en el documento no sea suyo, ni que no lo use en los documentos que emite, además de la vinculación que ya se dijo, se concluye que *** opera con el nombre comercial de "****", pues no se explica de otra manera que dicho nombre aparezca en el documento, además de que la parte demandada no aportó

prueba para demostrar que “***” es otro ente jurídico distinto a la compañía demandada, tampoco que otra empresa o razón social sea propietaria del nombre comercial, pero sobre todo no destruyó la vinculación de su propia papelería.-

Sirve de apoyo para esta conclusión, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 171434, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 97/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 247, Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUENTA CON ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN APARECE COMO BENEFICIARIO UNA SIMPLE DENOMINACIÓN, SI SE DEMUESTRA SER LA PROPIETARIA. Si se toma en cuenta que la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone que la demanda se presente por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado, debe establecerse que existe legitimación en la causa cuando la acción es entablada por aquella persona que la ley considera idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional. Ahora bien, la denominación de una empresa no constituye una personalidad jurídica diferente de quien la emplea, es decir, de la persona física o moral que cuenta con ese atributo; por tanto, el obligado directo a cumplir o el facultado a exigir o deducir una prerrogativa es, en todo caso, la persona física o moral que resulte ser la propietaria de la denominación. En ese sentido, se concluye que si una persona moral deduce la acción cambiaria directa con base en un título de crédito en el cual aparece como beneficiaria una simple denominación que no constituye una persona física o moral, para considerar que la accionante tiene legitimación activa en la causa, es necesario que dentro del procedimiento jurisdiccional respectivo demuestre ser la propietaria de dicha denominación, pues sólo de esa manera quedaría probado que a ella le corresponde exigir los derechos derivados del título, ello con independencia de las excepciones personales que el demandado pudiese oponer en relación con la suscripción del título.

Contradicción de tesis 130/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 23 de mayo de 2007.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de jurisprudencia 97/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de junio de dos mil siete.

La actora también aportó la documental denominada carta compromiso de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, misma que obra a foja 15 de los autos.-

Así mismo, ofreció la ratificación de tal documento a cargo de la empresa demandada, prueba que se desahogó en audiencia de fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, en la cual el representante legal de la parte demandada no reconoció el contenido ni la firma de dicho documento.-

Ahora, el no reconocimiento de la firma se traduce en la objeción de la misma, por lo tanto tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre los que provienen de terceros y los que se atribuyen a los litigantes en la controversia, que en este caso, se le atribuyen a la parte reo ***.- Respecto de documentos que provienen de las partes, para tener por satisfecha la objeción, es menester que la parte a quien le perjudique la realice en tiempo, forma y con suficiencia, para que dicho instrumento pueda perder su alcance probatorio.- De esta forma, se tiene que, si la contraparte del oferente, al tener a la vista el documento se limitó a manifestar que no reconoce la firma, sin que ponga en duda el origen de la firma contenida en el documento, la aseveración de objeción no puede constituir una causa suficiente que demerite el alcance de la prueba, ya que para tal efecto se requiere que haya causas motivadoras para su invalidez y que se aporten las pruebas idóneas para tal fin, como puede ser la pericial, elemento que no se rindió para acreditar la impugnación.-

Justifica lo expuesto la jurisprudencia:

*Novena Época Registro digital: 197531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo VI, Octubre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/11
Página: 615.-

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE
OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.-**

En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 603/95. Benito Sánchez Yoal.
9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.-

Amparo directo 2343/95. Ofelia Flores viuda
de Silva. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:
José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda
Niebla.-

Amparo directo 4703/95. Roxana Romero
Rodríguez. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa
Ortiz.-

Amparo directo 2703/96. Cipriano Alejandro
Menchaca Monjaraz, sucesión de. 16 de mayo de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.
Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

Amparo directo 4253/97. Cinemas La República, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

Aunado a lo anterior, de dicho documento se desprende el membrete de "****" vinculado con la razón social de la demandada ***, por lo que si la parte demandada no objetó dicha razón y atendiendo a los argumentos expuestos al valorar el documento que obra a foja 14, se colige que la carta compromiso sí fue suscrita por la empresa reo, pues se concluyó que esta opera con el nombre comercial de *** y así se desprende del documento en estudio.-

Ahora se procede a examinar el contenido de la carta compromiso.-

El documento en mención como ya se dijo cuenta con la razón social de la parte reo vinculado con su nombre comercial ***, es dirigido a la actora *** con fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve; también se advierte que la empresa demandada se comprometió a instalar la cubierta de granito al cien por ciento en la semana del ***; así mismo en caso de no cumplirse lo anterior se pagará el costo total de la cubierta al cliente, es decir, la actora, a precio comercial.-

De lo anterior se colige que si la parte demandada se comprometió a la correcta instalación de la cubierta, es porque previo a ello existió entre las partes la compraventa de la cocina integral, pues no se justifica con otra razón ese compromiso asumido por la demandada, presunción que se obtiene conforme al artículo 1306 del Código de Comercio, así como al artículo 1792 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al primer ordenamiento.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 376 del Código de Comercio, en la compraventa mercantil, la parte que cumple tiene derecho de pedir del que no cumpliere la rescisión o cumplimiento, por lo que la parte actora, en términos del artículo 1194 del mismo

Código de Comercio, tiene la carga de la prueba en este caso para demostrar que cumplió con el precio convenido previo al análisis del incumplimiento de la otra parte.-

Para tales efectos, la actora ofreció la confesional, cuyo resultado no le beneficia, pues el apoderado legal de la demandada negó las posiciones que se le formularon.-

De igual forma, para acreditar el pago total de la cocina, exhibió dos recibos visibles a fojas 4 y 5 de los autos.-

Según se desprende de la contestación a la demanda, el apoderado legal de la empresa demandada desconoció las firmas contenidas en los recibos, lo cual se traduce en la objeción de las mismas, por lo tanto, si la contraparte del oferente se limitó a manifestar que no reconoce las firmas, sin que haya causas motivadoras para su invalidez y que se aporten las pruebas idóneas para tal fin, como puede ser la pericial, elemento que no se rindió para acreditar la impugnación, por las mismas razones que se expusieron al valorar la carta compromiso, se concluye que la parte reo sí suscribió los recibos, pues además en los documentos aparece el logotipo de ***, el cual, como ya se dijo, corresponde al nombre comercial de la demandada y no objetó que no sea suyo o no lo utilice en su papelería; sirve de apoyo para esta conclusión, la jurisprudencia con el rubro **"DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS"**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de espacio y tiempo.-

Toda vez que se concluyó que la parte reo sí suscribió los recibos, se valora a continuación su contenido.-

En ambos se desprende la leyenda: "RECIBÍ DE: ***", que si bien falta el segundo apellido de la parte actora, se entiende que se trata de la misma persona, ya que la parte reo no objeta que se trate de

alguien más y quedó demostrado que el trato fue entre las partes del juicio, esto conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-

También en ambos el número de pedido es el número 2009.-

Del recibo que obra a foja 4, se desprende que el día ***, la demandada recibió en efectivo el pago de *** pesos y que el saldo a esa fecha era de *** pesos.-

Del diverso recibo consultable a foja 5, se advierte que el *** la empresa reo recibió *** pesos, que era el saldo pendiente de pago, por lo tanto, con este documento queda acreditado el pago total por la cocina integral.-

V.- Toda vez que la parte actora demostró que cumplió con su obligación de pago, corresponde a la demandada demostrar que cumplió con su parte de instalar la cubierta de granito al cien por ciento en la semana del ***, conforme se obligó en la carta compromiso de foja 15 y acorde al artículo 1194 del Código de Comercio.-

Para demostrar tal hecho, la demandada ofreció únicamente la prueba confesional a cargo de ***, cuyo resultado se transcribe a continuación:

*P.- Que usted conoce a la empresa denominada ***.-*

R.- Sí.-

P.- Sabe dónde se encuentra ubicada.-

R.- Sí he ido, pero la ubicación exacta no.-

*P.- Usted reconoce haber tenido una relación comercial con ***.-*

R.- Sí.-

*P.- Usted reconoce que dicha relación comercial con ***, fue la compra e instalación de una cocina integral.-*

R.- Una compra sí, pero me iban a instalar y tampoco cumplieron.-

*P.- Usted reconoce que el contrato de compraventa que obra en autos se realizó con la empresa ***.-*

R.- Sí.-

P.- Usted reconoce en que dicha venta de la cocina integral, fue con persona distinta al representante legal de ***.-

R.- No, de hecho es la misma.-

P.- Usted reconoce que la carta compromiso de fecha *** fue emitida por la empresa ***.-

R.- (Inaudible).-

P.- La carta compromiso de fecha ***, fue firmada por persona distinta del representante legal de ***.-

R.- La carta, me la entregaron ahí, de hecho me la entregó el señor más no sé si la firmó él o su hijo ***.-

P.- Usted reconoce que los recibos de abonos por la cantidad de *** pesos y *** pesos fueron emitidos por la empresa ***.-

R.- Sí.-

P.- Usted reconoce que los recibos de abonos por la cantidad de *** pesos y *** pesos fueron firmados de recibido por persona distinta del representante legal de ***.-

R.- Una vez lo recibió él y otra vez lo recibió su hijo.-

P.- Usted reconoce que la carta de fecha *** fue firmada por persona distinta del representante legal de ***.-

R.- No sabría decirle, yo fui a las instalaciones, compré y ahí me dieron la carta.-

P.- Usted reconoce que está en funcionamiento la cocina integral.-

R.- No al cien por ciento.-

De las respuestas que dio la parte actora en relación al hecho a demostrar, se advierte que manifestó que la empresa demandada no cumplió con la instalación, pues la cocina no funciona al cien por ciento, por lo que con esta prueba la reo no demuestra que cumplió con su obligación.-

Aunado a lo anterior, se considera que la prueba idónea para acreditar la correcta instalación de la cubierta de granito es la pericial, pues se requieren de conocimientos técnicos en carpintería para tal efecto, sin embargo, la parte demandada no la ofreció.-

Ahora bien, como se concluyó que la parte demandada sí suscribió la carta compromiso que obra a foja 15, en la cual se obligó a pagar el costo total de la cubierta al cliente a precio comercial, en caso de que no cumpliera con su instalación dentro del término pactado, y siendo que con la única prueba que ofreció no demostró este hecho, se procede a examinar el documento denominado cotización consultable a foja 16 de los autos, la cual va dirigida a la actora.-

Se advierte de autos que la actora ofreció la ratificación de dicha cotización, a cargo de ***, prueba desahogada en audiencia del uno de junio del año dos mil veintiuno, en la que dicha persona sí reconoció el contenido y firma de tal documento, por lo que con esta prueba la parte actora acredita que en fecha ***, se emitió la cotización por el suministro y colocación de cubierta de granito por un total de *** pesos.-

Por lo anterior, las objeciones hechas por la parte demandada en contra de la cotización son improcedentes, pues la misma fue reconocida de manera expresa por su suscriptor, además, es el documento idóneo demostrar el precio comercial de la cubierta.-

Robustece lo anterior el hecho de que la cotización proviene del negocio denominado "****" el cual se trata de un comerciante legalmente establecido, por lo tanto, acorde a lo que disponen los artículos 3° y 5° del Código de Comercio, válidamente puede emitir la cotización como lo hizo, y dar ese precio comercial a los clientes que se lo soliciten, lo que se tiene justificado en términos del artículo 17 de la Constitución Federal que privilegia la justicia real sobre la formal.-

La excepción consistente en que la actora contrató el servicio con ***, es improcedente, en virtud de que quedó demostrado que dicho nombre comercial es con el que opera la parte demandada y ésta no desvirtuó su vinculación.-

VI.- En consecuencia, en virtud de que la actora demostró que cumplió con su obligación de pago y quedó acreditado el incumplimiento de la demandada, procede condenar a esta al pago de los *** PESOS, pues si bien el precio comercial que se desprende de la cotización es de *** pesos, la actora sólo reclama la primera cantidad, por lo que atendiendo al principio de congruencia que establece el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual impide exceder de manera oficiosa las pretensiones de las partes, se condena a la demandada al pago de los *** PESOS.-

Los daños y perjuicios reclamados por la actora son improcedentes, pues no narró en su demanda en qué consisten y por ende tampoco los demostró, de conformidad con lo que prevé el artículo 1194 del Código de Comercio.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que *** probó parcialmente su acción, en tanto que la reo *** no probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- Consecuentemente, se condena a *** a pagar a favor de la parte actora los *** PESOS.-

TERCERO.- No se hace condena en gastos y costas.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma

que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto Mercantil especializado en Oralidad, ante su Secretario de Acuerdos, licenciado OSCAR REYES LEOS, quien autoriza y da fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publica en lista de acuerdos el día catorce de junio del año dos mil veintiuno.- Conste.

Juez/L'ORL

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Proyectista de oralidad mercantil del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha once de junio del dos mil veintiuno, por el licenciado Óscar Reyes Leos, proyectista de oralidad mercantil del Juzgado Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de

conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

STINZ VALDEN OFFICIAL